SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ingreso al despacho del señor juez, proceso identificado con Radicado No. 23-001-41-89-002-2022-00705, pendiente para librar o no mandamiento de pago. Provea….

YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE(S). CIMBRADOS S.A.
DEMANDADO(S). DUCATI MARIA MARTINEZ DURANGO.
CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO. 23-001-41-89-002-2022-00705- 00

Tal y como se enuncia en la nota secretarial que precede, el abogado ESTLEMAN AUBAD JARAMILLO, actuando como apoderado judicial de la parte demandante, presentó ante esta unidad judicial escrito en el cual solicita que se libre mandamiento de pago contra la ejecutada arriba referenciada con base en las obligaciones señaladas en las facturas de venta anexas a la demanda, además de los intereses moratorios respectivos.

Revisando los documentos aportados como base de recaudo, se observa que estos no satisfacen las exigencias del artículo 774 del código de comercio en su numeral 2, puesto que en las facturas no se observa la fecha de recibido de estas, tampoco se observa el nombre o identificación de quien las recibió.

Siendo así las cosas, de acuerdo con el inciso 5 del mismo artículo, el cual establece que *“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”*, debe negarse la orden de pago.

En mérito de lo anterior, este Juzgado…

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por CIMBRADOS S.A. contra DUCATI MARIA MARTINEZ DURANGO atendiendo las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En su oportunidad legal, **ARCHÍVESE** el proceso y **DÉSELE** la salida respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:
Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f8c86ed7feced297646a3e7aedc7465748b2fcac1df1e5f87d822e2748b19b3**
Documento generado en 27/09/2022 03:33:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ingreso al despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. PROVEA

YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA 402
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE(S): COOFAM.
DEMANDADO(S): ADALBERTO ANTONIO MORA PEREZ.
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO: 23-001-41-89-002-2018-00766- 00

ASUNTO A RESOLVER

Visto lo consignado en la nota secretarial, procede el Juzgado a decidir si aprueba o modifica la actualización del crédito presentada por la parte demandante.

ANTECEDENTES

A través de providencia adiada 09 de septiembre de 2021 el Despacho fijó el crédito en la suma OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE ($8.950.750) valor que incluye capital, intereses y costas procesales.

Con posterioridad a dicha liquidación, la parte accionante presentó el día 08 de abril de 2022 actualización del crédito, incorporando para su aprobación los siguientes conceptos:

ULTIMA LIQUIDACIÓN	INTERESES MORATORIOS	ABONOS	COSTAS	TOTAL
$ 8.672.000.	$ 768.000	$8.643.888	$278.750	$ 1.074.862

De la anterior actualización del crédito se dio traslado a la parte demandada tal y como lo dispone el artículo 110 del C.G.P., traslado que inició el 27 de abril de 2022 y culminó el día 29 del mismo mes y año.

Finalizado el anterior traslado, la parte demandada nuevamente guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Primeramente, la liquidación del crédito en este proceso se fijó en una oportunidad anterior en la suma de $8.950.750, incluyendo costas procesales y no lo reportado por la parte demandante, a lo que se le debe aplicar el abono realizado a la obligación con pagos de Depósitos Judiciales por valor de 8.643.888 de fecha 30 de marzo de 2022.

No obstante, luego de consultar el portal transaccional del Banco Agrario, este Despacho considera pertinente realizar la actualización del crédito hasta el día 26 de septiembre del presente año, para efectos de comprobar SI existen títulos suficientes para cubrir la totalidad del crédito aquí reclamado, y, en consecuencia, decretar la terminación del proceso.

Ahora bien, al efectuar los cálculos aritméticos respectivos, los intereses moratorios causados desde el día 27 de julio de 2022 hasta el día 26 de marzo de 2022, (fecha en que se realizó el abono de $8.643.888, se estiman por la suma de **SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($768.000).**

En consecuencia, luego de dicho abono, el capital actualizado corresponde a la suma de **$1.074.862**, siendo este el valor sobre el cual deben aplicarse los intereses moratorios generados a partir del día 27 de marzo de 2022 hasta el 26 de septiembre de 2022, arrojando el resultado de **$145.061** por concepto de intereses moratorios.

Habida cuenta de lo anterior, se modificará la liquidación arrimada, razón por la cual la liquidación del crédito en el presente proceso la establece este Juzgado por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE ($1.219.923)**, incluyendo el capital, los intereses y las costas procesales, por lo cual, el valor aquí hoy liquidado se encuentra satisfecho debido a que existen títulos suficientes para cubrirlo provenientes del embargo del salario del ejecutado, lo que efectivamente se logró corroborar, ya que reposan en la cuenta bancaria de depósitos judiciales títulos retenidos por la suma de **$8.198.290**, valor que excede el importe de la liquidación hoy decidida, razón entonces para devolver el remanente al ejecutado, es decir, **$6.979.050.** sólo en el evento que no esté embargado.

Siendo lo anterior así, este Juzgado estima que están acreditadas las condiciones para ordenar la terminación del proceso por pago total y el levantamiento de las cautelas decretadas, disponiéndose la entrega a la parte ejecutante de la suma **de UN MILLON DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE ($1.219.923),** la cual se sufragará con los dineros contenidos en los depósitos judiciales anteriormente referidos, y el saldo se devolverá al ejecutado.

Finalmente, en lo que respecta al documento base de la obligación, este será entregado a la parte demandada una vez sea solicitado.

Así las cosas, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial del ejecutado. En consecuencia,

SEGUNDO. DECÍDASE como liquidación del crédito y costas del proceso en la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE ($1.219.923).**

TERCERO: HÁGASE entrega a la parte ejecutante de la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE ($1.219.923)**, la cual se pagará con los dineros contenidos en los títulos de depósitos judiciales constituidos a favor del proceso.

CUARTO. Como quiera que se pagará el importe de dicha liquidación, **TERMÍNESE** el proceso ejecutivo singular que promovió COOFAM contra ADALBERTO ANTONIO MORA PEREZ.

QUINTO. ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso. Por Secretaría, LIBRENSE los oficios respectivos.

SEXTO. HÁGASE entrega a la parte ejecutada del sobrante de los dineros contenidos en los depósitos judiciales constituidos a favor del proceso. Por Secretaría realícese el fraccionamiento respectivo.

SÉPTIMO. ORDÉNESE el desglose del título ejecutivo, el cual debe ser entregado a la parte demandada previa solicitud de esta.

OCTAVO. En su oportunidad legal, ARCHÍVESE el proceso y DÉSELE salida en el sistema Justicia XXI web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80aa0a28ab5729566d574ec92c00b97f973725fb8595c2cdc85f256c92b14406**
Documento generado en 27/09/2022 11:24:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ingreso a despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo radicado bajo el No. 23-001-41-89-002-2022-00697 informándole que se encuentra resolver solicitud si se libra o no mandamiento de pago. Provea…

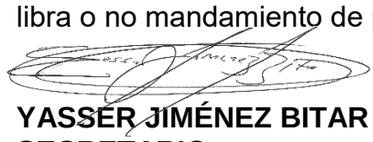

YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE. (S). EDITORA SKY S.A.S.
DEMANDADO (S). MICHAEL ANDRES GONZALES GUACA
CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO. 23-001-41-89-002-2022-00697-00

Una vez realizado el examen preliminar de la demanda, para esta unidad judicial la firma electrónica interpuesta en el contrato no tiene validez ni efectos jurídicos, siendo que no se anexó documento o comprobante que demostrara el cumplimiento de lo establecido en los artículos 5º y 3º del decreto 2364 de 2012, el cual señala:

> *"**Artículo 5°. Efectos jurídicos de la firma electrónica.** La firma electrónica tendrá la misma validez y efectos jurídicos que la firma, si aquella cumple con los requisitos establecidos en el artículo 3° de este decreto.*
>
> ***Artículo 3°. Cumplimiento del requisito de firma.** Cuando se exija la firma de una persona, ese requisito quedará cumplido en relación con un mensaje de datos si se utiliza una firma electrónica que, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo aplicable, sea tan confiable como apropiada para los fines con los cuales se generó o comunicó ese mensaje."*

Puestas así las cosas, y al no observarse que se cumpliera con las exigencias señaladas en el decreto 2364 de 2012, pues no existe certeza que efectivamente el accionado hubiese recibido el documento en su correo electrónico con el único propósito de estampar su firma electrónica, se procederá a inadmitir la demanda, concordante a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. numeral 1, razón por la cual, se le otorgará a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los yerros enunciados, en el sentido de aportar la respectiva trazabilidad con la cual se demuestre el envío del documento al correo electrónico del demandado con el propósito de firmarlo electrónicamente, so pena de rechazo de la demanda.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica a la apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del mandato otorgado.

En mérito de lo anterior, este juzgado

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda conforme lo señalado en las consideraciones.

SEGUNDO. Otorgar un término de cinco (5) días a la parte demandante para que según lo consignado en la parte motiva de este auto, proceda a subsanar los yerros allí previstos so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, para que actúe dentro del proceso como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:
Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd871ede1510ffb1cf4f0f69e25fe597d939ca3d23a74d2ab25437441dd63483**
Documento generado en 27/09/2022 11:24:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica